



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio once (11) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1402

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00919-00
DEMANDANTE	MARÍA NELLY SAAVEDRA MOLINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 25 de junio de 2015 a las 2 P.M.
- 2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 53).
- 3 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la

audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo pendiente de revisión para efectos de librar o no mandamiento de pago. Consta de 1 cuaderno con 58 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), junio once (11) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Auto de Sustanciación No. **1393**

<b>PROCESO</b>	76-147-33-33-001-2015-00435-00
<b>ACCIÓN</b>	EJECUTIVA
<b>EJECUTANTE</b>	DELIO LOAIZA GIRALDO
<b>EJECUTADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Cartago – Valle del Cauca, junio once (11) de dos mil quince (2015).

El señor Delio Loaiza Giraldo, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva solicitando se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cartago por un valor de \$5.478.241.00.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En este momento procesal correspondería que el Despacho librara mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, actuación que no es posible adelantar en razón a la falta de claridad o justificación respecto de las fechas y valores pretendidos en la demanda ejecutiva, por lo que se procederá a precisar las falencias encontradas y otorgar plazo para su corrección.

Ahora bien, cabe destacar que en el asunto *sub examine*, por tratarse de un proceso ejecutivo, en principio no sería factible inadmitir la demanda, sin embargo, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, cuando se observen falencias de requisitos formales en la demanda ejecutiva es procedente que ésta sea inadmitida para que se efectúen las correcciones pertinentes y así continuar con el normal curso del proceso. Sobre lo aquí expuesto el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

*“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, **si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.** En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. **Lo anterior no obsta para que la Sala reiterare su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.** En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

Como se puede observar, la anterior jurisprudencia otorga al Juez de conocimiento la posibilidad de conceder un plazo para corregir la demanda ejecutiva por razones puramente formales. Ahora, en cuanto al cobro de intereses moratorios por condenas judiciales, se tiene que el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., contenía una obligación a cargo de los beneficiarios de condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que pudieran reclamar el pago de intereses por las condenas impuestas. Establecía el referido inciso:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

El anterior inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional que en sentencia C – 428 de 2002, estableció el alcance de la regla anterior al definir:

4.3.6. En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Actor: CONSTRUCA S.A., Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tope de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Conviene advertir, que para resolver el asunto *sub examine* el despacho valoró el contenido normativo del derogado Código Contencioso Administrativo, en particular su artículo 177, en razón de ser la normativa que se aplicó al trámite del proceso y darse las órdenes de pago en la sentencia proferida conforme a esta codificación (fls. 36 - 37).

De lo anterior, el despacho concluye que si la ejecutoria de la providencia por cuyo incumplimiento se solicita el pago de intereses moratorios, se produjo el 28 de enero de 2013 (fl. 39), la parte interesada conforme al artículo transcrito para tener derecho a reclamar el pago de intereses moratorios, debió dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, haber acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, esto es, antes del 29 de julio de 2013.

Revisada la Resolución RDP 053083 del 18 de noviembre de 2013 (fls. 40 – 44) por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia, en la parte considerativa se indica que el demandante presentó solicitud el 28 de octubre de 2013, es decir, posterior a los seis (6) meses ya referidos.

Siendo esto así, la parte demandante solo podrá reclamar intereses desde la fecha en que presentó la solicitud en legal forma, esto es, desde el 28 de octubre de 2013 y no desde el 12 de junio de 2013 como lo solicita en las pretensiones de la demanda (fl. 3).

De otro lado, se tiene que en el presente asunto se realizó la liquidación de los intereses teniendo en cuenta la suma de \$31.117.632.68 que corresponde a las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria (fl. 54), considera el despacho que por estar estas sumas “*indexadas*” no puede sobre ellas cobrarse intereses moratorios, dado que en este tipo de demandas, procede el cobro de indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y a partir de esta, el cobro de intereses moratorios, lo que evita que se incurra en concomitancia entre indexación e intereses. Esta posición ha sido planteada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que al respecto conceptuó<sup>2</sup>:

“A. *La indexación y los intereses moratorios concomitantes*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), Actor: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Referencia: Criterios para cumplir las sentencias laborales dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ordenan el reintegro y pago de emolumentos.

*El fundamento legal de la indexación, según el Consejo de Estado, reside en artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:*

*“ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”*

*En este punto, la Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:*

*“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

*Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento “represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”<sup>2</sup>*

*Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”<sup>3</sup>, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.”<sup>4</sup>*

*En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles”.*

Siendo esto así, a criterio del juzgado se debe excluir de la liquidación de intereses moratorios que arroja la suma por la cual librar el mandamiento de pago, los valores correspondientes a la indexación de las mesadas.

Por estos motivos, el Despacho, en aras de garantizar a la parte ejecutante su derecho de acceso a la administración de justicia y en razón a que las falencias encontradas en la demanda y sus anexos tienen que ver exclusivamente con la liquidación del crédito, es decir, aspectos formales de la demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que las corrija, o realice las aclaraciones que sean del caso.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, así como el

respectivo medio magnético, so pena de que el despacho tome las medidas que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**CONCEDER** a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados y aporte las copias respectivas para los traslados, así como el respectivo medio magnético, so pena de que se tomen las medidas que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**